

y Orden de 28 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1995). Habiéndose producido variaciones en la fabricación de alguno de los productos y en su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple las exigencias técnicas establecidas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el seilo INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos a fines a los productos fabricados por «Yesos, Escayolas y Derivados, Sociedad Anónima» (YEDESA), en su factoría de Antas (Almería), con las siguientes denominaciones:

Yeso para la construcción tipo YG. Marca comercial: «Yesodur-R».

Escayola para la construcción tipo E-35. Marca comercial: «Indayola».

Placa de escayola para techos de entramado visto decorada, de dimensiones nominales:

570 x 570 x 21 milímetros. Marca comercial: «Indaplak».

593 x 593 x 22 milímetros. Marca comercial: «Indaplak».

Plancha lisa de escayola para techos, de dimensiones nominales 1.006 x 603 milímetros. Marca comercial: «Indaplak».

Panel de escayola de paramento liso, de dimensiones nominales 660 x 500 x 60 milímetros. Marca comercial: «Indebiok».

Se incluye la denominación de los productos que no han sufrido variaciones por facilitar su localización en posesión del seilo INCE.

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 7 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), Orden de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto), Orden de 28 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) y Orden de 18 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) a los productos fabricados por YEDESA, en su factoría de Antas (Almería).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1996.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3917 *RESOLUCION de 29 de enero de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3.102/1992, en lo que afecta al centro «La Salle, Santiago y Santa Margarita» de Trujillo (Cáceres).*

En el recurso de apelación número 3.102/1992, interpuesto por el representante legal de la «Sociedad Cooperativa Colegio La Salle, Santiago y Santa Margarita», contra la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 244/1991, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en relación con la supresión del concierto educativo al Centro «La Salle, Santiago y Santa Margarita» de Trujillo (Cáceres), la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 18 de octubre de 1994, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto por la representación de la «Sociedad Cooperativa Colegio La Salle y Santa Margarita» contra la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, en recurso número 244/1991, seguido por los trámites de la Ley 62/1978; sin costas.»

Dispuesto por Orden de 16 de enero de 1996, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 29 de enero de 1996.— La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilmo. Sr. Director Provincial de Educación y Ciencia en Cáceres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3918 *RESOLUCION de 23 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de modificación del artículo 13 del Convenio Colectivo de «Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de modificación del artículo 13 del Convenio Colectivo de «Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (número de código: 9003712) que fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y de otra por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada modificación de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

MODIFICACION DEL ARTICULO 13 DEL CONVENIO COLECTIVO DE «MONTREAL MONTAJES Y REALIZACIONES, S. A.»

«Artículo 13. *Excedencias.*

La excedencia tanto voluntaria, como forzosa, se regularán por lo establecido en las normas legales que resultan de aplicación y concretamente por lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo, con dicho artículo «Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima», y sus trabajadores pactan una excedencia especial por incorporación de éste a alguna de sus filiales de primer o segundo grado.

Esta excedencia se regulará por los siguientes términos:

1. Siempre se hará mediante acuerdo escrito entre la empresa y el trabajador.

2. La empresa se compromete y obliga a reincorporar de forma automática al trabajador al puesto de trabajo que, en su caso, corresponda, y en las condiciones que se recogen en los párrafos siguientes.

3. La empresa se compromete y obliga a respetar el salario del trabajador, reconociéndole todos los aumentos que se hubieran podido producir, tanto en la base salarial, como en los complementos salariales (antigüedad, etc.), durante su permanencia en esta situación de excedencia especial.

4. La empresa se compromete y obliga a respetar en el momento del reingreso del trabajador la categoría profesional que hubiera podido alcanzar durante su permanencia en la situación de excedencia especial, siempre que se hubiera seguido la norma habitual, es decir, propuesta de su jefe de obra, delegado o gerente a la dirección en Madrid y aprobación de ésta.

5. La empresa se obliga igualmente a reincorporar al trabajador con el salario que corresponda a la categoría alcanzada en la situación de excedencia especial, de acuerdo con el párrafo anterior, y que esté vigente en el momento del reingreso.

6. La excedencia especial se pactará por años completos, siendo prorrogado tácitamente si ninguna de las partes lo denuncia con un mes de antelación a su vencimiento.

Por razones extraordinarias, como pueden ser la reducción de producción en la filial o de aumento de la misma en "Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima", se podrá requerir al trabajador con un mes de anticipación para que se reincorpore a su anterior situación.

Igualmente, por causas graves, como pudiera ser accidentes de trabajo, enfermedad grave, etc., tanto del trabajador, como de familiar próximo, denegación de residencia por las autoridades locales, podrá éste solicitar reincorporarse a su puesto de trabajo, con los plazos antes mencionados.

7. Los desplazamientos correrán a cargo de la filial quien fijará la fecha, medio de transporte y demás circunstancias relativas al mismo. El transporte por vía aérea se hará en clase turista.

8. Con el fin de que la incorporación del trabajador a la filial no suponga para el trabajador ninguna merma en las prestaciones sociales que le correspondan, durante su permanencia en la situación de excedencia especial, como posteriormente a su reincorporación a "Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima", ambas sociedades se comprometen y obligan a establecer los aseguramientos que garanticen efectivamente dichos derechos.

9. La empresa reconoce expresamente que los años pasados en la situación de excedencia especial serán considerados como efectivamente trabajados, ante cualquier situación específica que así lo requiriera.

B. Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Trabajo para su constancia y publicación en el "Boletín Oficial del Estado", estableciendo como domicilio a efecto de notificaciones Glorieta del Puente de Segovia número 3, planta primera, 28011 Madrid.*

3919

RESOLUCION de 23 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo de la empresa «Formación y Consultoría, Sociedad Anónima» (FYCSA).

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de la empresa «Formación y Consultoría, Sociedad Anónima» (FYCSA) (código de Convenio número 9010092), que fue suscrito con fecha 15 de diciembre de 1995, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FORMACION Y CONSULTORIA, SOCIEDAD ANONIMA» (FYCSA)

Préambulo

Este Convenio ha sido suscrito entre la representación de la empresa y el Comité de los Trabajadores.

Sección 1.ª Ambito de aplicación y vigencia

Artículo 1.

El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de FYCSA («Formación y Consultoría, Sociedad Anónima»), cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios. Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la empresa designe, previa aceptación de los interesados como personal directivo.

Artículo 2.

El presente Convenio estará vigente durante el año 1995, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denuncia por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse por escrito con una antelación de dos meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualesquiera de sus prórrogas.

Estarán legitimados para denunciar este Convenio Colectivo los órganos de la representación de los trabajadores a que se refiere el número 1 del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, así como la dirección de la empresa.

Transcurrido el periodo inicial de vigencia de la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

Sección 2.ª Compensación y absorción

Artículo 3.

Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 3.ª Jornada de trabajo, vacaciones y festividades

Artículo 4.

La jornada para todo el personal de la compañía será de mil seiscientas noventa y cinco horas anuales de trabajo efectivo. La jornada normal de trabajo será de ocho horas efectivas para todos los días hábiles. La hora de entrada será flexible entre las ocho y las nueve de la mañana, interrumpiéndose la actividad para la comida.

Ambas partes acuerdan modificar la distribución de la jornada cuando se produzca una mayor concentración de la actividad, al objeto de conseguir una mayor competitividad, flexibilizándose la jornada de trabajo en el horario de mañana o tarde, según las necesidades organizativas de la empresa.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Artículo 5.

Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal y se disfrutarán con carácter general durante los meses de julio y agosto de 1995, preferentemente, personalizándose atendiendo a las necesidades organizativas de los departamentos. Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

Artículo 6.

Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los organismos competentes. Serán inhábiles, a efectos laborales, los días 24 y 31 de diciembre.

El calendario laboral será flexible e individualizado, pactándose con la dirección los días de vacaciones, atendiendo a las necesidades organizativas de los departamentos.

Sección 4.ª Salarios

Artículo 7.

Las retribuciones garantizadas, al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo, son las que se indican a continuación:

Nivel salarial	Salario base — Pesetas mes	Plus Convenio — Pesetas mes	Salario Convenio — Pesetas mes
A	109.600	21.130	130.730
B	119.563	22.237	141.800